



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 40707/2019 - BARRIOS, DIEGO MARCELO -5- c/ LUQWAR S.R.L. s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.506

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Diego Marcelo Barrios, e inicia demanda contra LUQWAR S.R.L., reclamando el cobro de las sumas que indica en concepto de indemnización por despido, salarios, diferencias salariales, horas extras, multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, entrega de certificados del art. 80 L.C.T., daño moral y daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de acceder al fondo de desempleo, con más intereses y costas.

Relata que comenzó a laborar para la demandada el 1/05/2017, desempeñándose como cocinero en el establecimiento gastronómico que giraba bajo el nombre de fantasía “Reggina”, sito en Av. Corrientes 4602 de esta ciudad, y también, según afirma, en otros restaurantes que integraban un mismo grupo económico, entre ellos “Blosson”, sito en Maipú 205, Olivos. Sostiene que cumplía una jornada de lunes a lunes con un franco semanal, en horarios rotativos, y que percibía una remuneración mensual de \$12.500 abonada “en negro”, aunque entiende que conforme al CCT 389/04 debió percibir una suma superior.

Afirma que solicitó verbalmente en reiteradas oportunidades la regularización de su situación registral y el pago correcto de sus haberes, y que finalmente, ante la negativa de tareas que sitúa en el mes de agosto de 2018 y la falta de registración, remitió las comunicaciones postales pertinentes, considerándose injuriado y despedido en fecha 13/11/2018.

A su turno, LUQWAR S.R.L. comparece y contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con costas. Niega en forma categórica y circunstanciada todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito inicial que no sean objeto de expreso reconocimiento. En particular, desconoce la existencia de toda relación laboral con el actor, niega que éste hubiera ingresado a trabajar para la sociedad, que se hubiera desempeñado como cocinero, que hubiera percibido remuneración alguna, que hubiera laborado en la jornada denunciada, que se le hubieran adeudado salarios u horas extras, que se le hubieran negado tareas y que la accionada integrara grupo económico alguno con otros establecimientos gastronómicos. Reconoce únicamente la autenticidad de las cartas documento remitidas por su parte en fechas 17/09/2018 y 15/11/2018, mediante las



cuales rechazó los emplazamientos cursados por el actor y negó expresamente la existencia de vínculo laboral. Asimismo, impugna la totalidad de los rubros reclamados y sostiene que la acción resulta improcedente.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, habida cuenta de los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde examinar, en primer término, si existió entre las partes una relación de trabajo subordinado en los términos del art. 21 de la L.C.T., pues la demandada ha negado de modo expreso, concreto y reiterado la existencia misma del vínculo invocado en la demanda.

En este punto, cabe recordar que el art. 23 de la L.C.T. establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Ahora bien, dicha presunción no opera en el vacío ni releva a quien invoca la existencia del vínculo de acreditar, al menos en un umbral mínimo suficiente, la efectiva prestación personal de tareas en favor de la contraria. Recién a partir de esa demostración inicial se desplaza la carga probatoria a la demandada, quien debe desvirtuar la presunción legal.

Desde esa perspectiva, el primer interrogante a resolver consiste en determinar si el actor ha logrado demostrar, por medios hábiles y eficaces, que prestó tareas personales para LUQWAR S.R.L. en el establecimiento de Av. Corrientes 4602 o en alguno de los otros locales que menciona en su demanda.

Del análisis de las constancias aportadas a la causa, advierto que no se ha producido prueba idónea suficiente para tener por acreditado ese presupuesto fáctico elemental.

En efecto, de la documental acompañada por la parte actora surgen su documento de identidad, un acta de cierre del SECLO de fecha 21/02/2019, los telegramas y cartas documento intercambiados entre las partes, así como un ticket del establecimiento de Av. Corrientes 4602. De igual modo, la demandada acompañó las cartas documento por ella remitidas, cuya autenticidad fue reconocida en el responde. Todo ello luce incorporado en la documental agregada por las partes.

Sin embargo, ninguno de tales elementos resulta, por sí solo, apto para demostrar la efectiva existencia de una relación de dependencia. El acta de cierre de SECLO únicamente acredita que las partes atravesaron una instancia conciliatoria sin arribar a acuerdo, pero de ningún modo constituye prueba de la veracidad de los hechos invocados por el requirente. Del mismo modo, los telegramas remitidos por el actor exteriorizan su propia versión de los hechos y sus intimaciones, pero no prueban por sí mismos que hubiera existido la prestación de tareas que allí se denuncia.

Tampoco modifica esta conclusión el ticket acompañado por la parte actora, del cual surge la identificación comercial del establecimiento de Av. Corrientes 4602 y el CUIT de LUQWAR S.R.L., pues ese comprobante, aun en la hipótesis más favorable al pretensor, sólo evidencia la existencia del local comercial, mas no el desempeño laboral del actor en dicho ámbito ni las condiciones en que habría prestado servicios.

Por otra parte, la prueba informativa dirigida al sistema de Aportes en Línea/ANSES, según la referencia incorporada en autos, informa la existencia de un resumen de situación previsional con remuneraciones, aportes y contribuciones registradas respecto del actor, acompañándose archivos embebidos. No obstante, de los elementos transcriptos y puestos a consideración en esta instancia no surge demostrado, con precisión y de modo concluyente, que LUQWAR S.R.L. hubiera



registrado al actor como dependiente, ni se ha acompañado aquí un desarrollo concreto del contenido de dichos resúmenes que permita tener por configurada esa circunstancia con el grado de certeza exigible para fundar una condena.

A ello se suma un dato de particular relevancia: no se produjo prueba testimonial que corroborara la versión del actor respecto de su ingreso, tareas, jornada, lugar de prestación, modalidad de pago o su alegada prestación en distintos establecimientos del supuesto grupo económico. Tampoco se cuenta con pericia contable o con otra evidencia objetiva que permita reconstruir la inserción del actor en la organización empresaria de la demandada. En un supuesto como el presente, en el que la relación laboral ha sido desconocida en forma total, la ausencia de testimonios directos o de otros elementos corroborantes adquiere singular importancia, pues priva de sustento objetivo a la tesis introductoria.

Por el contrario, la posición asumida por la demandada fue uniforme desde el inicio del intercambio epistolar: al responder la intimación cursada por el actor, rechazó expresamente la existencia de relación de trabajo subordinado, negó fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración, deuda salarial y también negó explotar el establecimiento de Maipú 205, Olivos, así como integrar grupo económico alguno con otros emprendimientos. Esa postura fue luego reiterada frente a la comunicación rupturista remitida por el actor. Tales respuestas obran en la documental de autos.

En este contexto, estimo que no se encuentra acreditado el hecho base necesario para activar la presunción del art. 23 L.C.T., esto es, la efectiva prestación de servicios personales en favor de la demandada. Y al no haberse demostrado ese presupuesto inicial, no cabe desplazar a la accionada la carga de probar una causa ajena al contrato de trabajo ni exigirle la demostración de un vínculo alternativo.

Dicho en otros términos, la prueba reunida sólo exhibe la existencia de un conflicto epistolar y de una pretensión articulada por el actor, pero no permite tener por acreditado que éste hubiera integrado la organización empresaria de LUQWAR S.R.L., ni que hubiera trabajado bajo su dependencia, ni que percibiera remuneración de ella, ni que estuviera sometido a directivas, horarios o controles emanados de la sociedad demandada.

Por ello, ponderando la totalidad de las constancias de la causa conforme las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.; art. 90 de la L.O.), concluyo que el actor no logró acreditar la existencia de la relación laboral denunciada, razón por la cual la acción no puede prosperar.

II. Que establecida la ausencia de prueba suficiente acerca de la existencia misma del vínculo laboral, corresponde examinar las consecuencias que ello proyecta sobre el intercambio telegráfico y sobre la pretendida extinción indirecta del contrato denunciado por el actor.

Surge de la documental acompañada que el actor remitió en fecha 13/09/2018 un telegrama mediante el cual intimó a LUQWAR S.R.L. a regularizar una supuesta relación laboral, denunciando fecha de ingreso 01/05/2017, función de cocinero, jornada rotativa, remuneración “en negro”, prestación de tareas en Av. Corrientes 4602 y en Maipú 205, Olivos, e intimando además el pago del salario de agosto de 2018 y la aclaración de su situación laboral frente a la alegada negativa de tareas. Asimismo, en la misma fecha cursó la comunicación prevista por la ley 24.013 a la AFIP. Más tarde, el 13/11/2018, remitió una nueva pieza postal rechazando la respuesta patronal y considerándose despedido, reclamando las indemnizaciones y demás rubros que entendía



derivados de la extinción del vínculo. Finalmente, en fecha 12/06/2019, intimó la entrega de certificados de servicios y del art. 80 L.C.T.

A su vez, se encuentra acreditado que la demandada respondió mediante carta documento de fecha 17/09/2018, rechazando por improcedente, falaz y malicioso el emplazamiento del actor, negando expresamente toda relación de trabajo subordinado, así como la fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración, deuda salarial y la existencia de grupo económico o explotación del establecimiento sito en Maipú 205, Olivos. Del mismo modo, en fecha 15/11/2018 rechazó la comunicación rupturista, ratificó la inexistencia del vínculo y dio por cerrado el intercambio telegráfico. Tales misivas, además de haber sido reconocidas por la accionada, se encuentran incorporadas en la documental de autos.

Ahora bien, el intercambio epistolar reseñado, aun cuando acredita las posiciones asumidas por cada parte, no supe la ausencia de prueba sobre el presupuesto básico de la acción, cual es la existencia de la relación de dependencia. Dicho de otro modo, la sola remisión de telegramas denunciando trabajo no registrado o negativa de tareas no basta para demostrar la existencia del contrato de trabajo cuando éste ha sido expresamente desconocido y no media prueba objetiva que corrobore aquella afirmación.

En tales condiciones, no corresponde expedirse en términos favorables sobre la legitimidad del despido indirecto en que se colocó el actor, pues esa figura presupone necesariamente la existencia previa de un contrato de trabajo válido y vigente entre las partes. Si tal presupuesto no ha sido demostrado, tampoco puede concluirse que medió injuria laboral imputable a la demandada ni que el distracto se hubiera producido por culpa patronal en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T.

Por ende, deben rechazarse los reclamos sustentados en la alegada extinción del vínculo, esto es, la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre dichos rubros, salarios caídos, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, así como también las multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, en tanto todos ellos presuponen la previa acreditación de una relación laboral cuya existencia no ha sido demostrada en autos.

La misma suerte deben seguir los reclamos por diferencias salariales y horas extras, ya que, además de no haberse acreditado el vínculo, tampoco se produjo prueba idónea acerca de la categoría invocada, convenio aplicable, jornada efectivamente cumplida, tiempo suplementario laborado ni remuneraciones percibidas.

En cuanto al planteo relativo a la conducta temeraria y maliciosa de la accionada, tampoco encuentro configurados en la especie los presupuestos que autoricen su admisión, desde que la demandada se limitó a sostener una defensa coherente con su postura central de negativa del vínculo, sin que de las constancias reunidas surja un obrar procesal abusivo susceptible de la sanción pretendida.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente la demanda incoada por Diego Marcelo Barrios contra LUQWAR S.R.L.

IV. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la



naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

V. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por BARRIOS, DIEGO MARCELO contra LUQWAR S.R.L., por no haberse acreditado la existencia de la relación laboral invocada en el escrito de inicio.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

